

ARTICULO XIV

Las condiciones de cada uno de los proyectos de Cooperación realizados en el cuadro del presente Acuerdo, serán acordadas por contratos entre las empresas, las organizaciones y las instituciones específicas de los dos países.

ARTICULO XV

Ambas Partes Contratantes, conscientes de la importancia que tienen unas condiciones adecuadas de financiación para la materialización de los contratos de cooperación, apoyarán la concesión de las condiciones financieras y de crédito más favorable dentro del marco de la legislación vigente de sus respectivos países a las empresas, organizaciones e instituciones que hayan acordado los referidos contratos.

ARTICULO XVI

Ambas Partes Contratantes deciden constituir una Comisión Mixta, que se reunirá una vez por año en sesiones plenarias alternativamente en Rumania y en España, o en sesiones extraordinarias a petición de una u otra parte.

La Comisión Mixta estará encargada de:

- examinar la aplicación del presente Acuerdo;
- examinar la evolución de los intercambios comerciales y de las relaciones de cooperación económica, industrial y tecnológica entre ambos países;
- elaborar programas concretos para incrementar los intercambios comerciales en la forma más equilibrada posible y la cooperación económica, industrial y tecnológica e identificar nuevos proyectos de cooperación bilaterales o en terceros mercados;
- examinar cualquier otra cuestión resultante de la aplicación del presente Acuerdo y que fuera sometida por una Parte Contratante a la otra.

La Comisión Mixta podrá constituir si lo considera necesario Subcomisiones y Comités de trabajo para examinar los problemas derivados de las relaciones comerciales y de cooperación económica, industrial y tecnológica entre ambos países, y elaborar propuestas para favorecer el desarrollo de las mismas.

ARTICULO XVII

Las Partes Contratantes son conscientes de la importancia que la cooperación científica y técnica entre instituciones y empresas de los dos países tiene para el desarrollo de sus relaciones comerciales y de cooperación económica, industrial y tecnológica. En tanto en cuanto no se concluya un Convenio sobre cooperación científica y técnica entre ambos países las Partes Contratantes darán las máximas facilidades para que se elaboren todos los acuerdos específicos que aseguran el mejor desenvolvimiento de la cooperación científica y técnica entre los dos países.

ARTICULO XVIII

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor cuando se produzca la última notificación concerniente al cumplimiento de los requisitos constitucionales internos en cada uno de los dos países.

El periodo de validez del presente Acuerdo será de diez años.

El presente Acuerdo será prorrogado por tática reconducción por periodos sucesivos de un año, a menos que una de las dos Partes Contratantes no lo denuncie por escrito tres meses al menos antes de la fecha de su expiración, en cada periodo anual.

La expiración del presente Acuerdo no afectará a la realización de los contratos y compromisos concertados previamente entre las organizaciones económicas, instituciones y empresas de los dos países.

Hecho en Bucarest el 19 de enero de 1977 en dos ejemplares originales en lengua española y rumana, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno
del Reino de España:

José Lladó

Por el Gobierno
de la República Socialista
de Rumania:

Ion Patan

El presente Acuerdo entró en vigor, provisionalmente, el día de su firma, es decir, el 19 de enero de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de febrero de 1977.—El Secretario general Técnico,
Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

3981

REAL DECRETO 3285/1976, de 23 de diciembre, sobre regulación de los Libros del Registro de la Propiedad.

Los Registros de la Propiedad utilizan en la actualidad un modelo de libros que impiden el uso adecuado de la máquina de escribir y otros medios mecánicos modernos de reproducción, cuya utilización significaría una mayor claridad del contenido de tales libros y una mayor agilidad en la prestación del servicio público, siguiendo así a la Ley de Procedimiento Administrativo, que dispone que se realice la actuación administrativa con economía, celeridad y eficacia, y ordena, a tal efecto, la normalización y racionalización de aquélla.

Parece, por ello, conveniente establecer una regulación de los libros de los Registros de la Propiedad que permita al mismo tiempo la utilización de los medios mecánicos de reproducción, y el respeto a las garantías que exige la Ley Hipotecaria, o sea, la foliación, visado, uniformidad para todos los Registros y formación, bajo la dirección del Ministerio de Justicia, con las recauciones convenientes para impedir cualquier fraude o falsedad (artículo doscientos treinta y nueve Ley Hipotecaria).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los libros del Registro de la Propiedad estarán compuestos de hojas móviles, las cuales, con anterioridad a la utilización del libro correspondiente, serán foliadas y selladas, consignándose en ellas el tomo y nombre del Registro, siendo seguidamente visado el libro conforme a las disposiciones vigentes. Todas las hojas que no contengan firma del Registrador al final de algún asiento deberán ser firmadas por éste al ser utilizadas para las operaciones normales del Registro, en el lugar previsto al efecto.

Artículo segundo.—Los asientos de los nuevos libros y las certificaciones que de los mismos se expidan podrán extenderse a mano, a máquina o por cualquier medio mecánico de reproducción, aprobado por el Ministerio de Justicia.

Artículo tercero.—Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para aprobar los nuevos modelos de libros, señalar la fecha en que comenzarán a utilizarse el tiempo y condiciones en que podrán seguir siendo utilizados los actuales.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DEL EJERCITO

3982

REAL DECRETO 144/1977, de 13 de enero, por el que se modifican los artículos números 11 y 84 del Reglamento para el «Régimen y Servicios de los Hospitales Militares», aprobado por Decreto de 2 de octubre de 1935.

La complejidad de la Dirección de un Centro Sanitario como el Hospital Militar Central «Gómez Ulla» aconseja que aquellas misiones que no es necesario sean desempeñadas personalmente por su Director, puedan ser delegadas en persona con la categoría, experiencias y conocimientos para su ejecución eficaz y responsable.

Una de las misiones que los artículos once y ochenta y cuatro del vigente Reglamento para el Régimen y Servicios de los Hospitales Militares, aprobado por Decreto de dos de octubre

de mil novecientos treinta y cinco, encomiendan al Director de un Hospital Militar es la Presidencia obligada de los Tribunales Médicos Militares, misión que se estima puede, para el citado Hospital Militar Central, ser delegada en uno de los Coroneles Médicos destinados en el mismo ya que, por otra parte, es la categoría de los Directores y por tanto Presidentes de los Tribunales Médicos Militares que se forman en el resto de los Hospitales Militares Regionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos once y ochenta y cuatro del Reglamento para el Régimen y Servicios de los Hospitales Militares, aprobado por Decreto de dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco, quedarán redactados como sigue:

Artículo once.—Presidirá los Tribunales Médicos de reconocimiento de inútiles, licencias por enfermo y los especiales para asuntos prioritales. Para estos especiales podrá delegar en otro Jefe Médico.

En el Hospital Militar Central «Gómez Ulla» el Director podrá delegar en un Coronel Médico del mismo para toda clase de Tribunales.

Artículo ochenta y cuatro.—Los reconocimientos de inútiles se verificarán en los Hospitales autorizados para ello en las fechas señaladas, presidiéndolos siempre el Director del Hospital, que para estos asuntos no delegará y se consideran como servicio preferente, salvo lo que se determina para el Hospital Militar Central «Gómez Ulla» en el artículo once.

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

MINISTERIO DE HACIENDA

3983 REAL DECRETO 145/1977, de 13 de enero, por el que se señala la cifra máxima de cédulas para inversiones en circulación

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo, y a fin de poder dotar de medios financieros suficientes a las Entidades comprendidas en la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, de diecinueve de junio, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del Crédito Oficial está constituida por la emisión de cédulas para inversiones, se hace preciso, de acuerdo con el artículo tercero de la citada Ley y quinto de la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, señalar la cifra máxima a que pueden ascender las cédulas en circulación.

Visto el artículo treinta y cuatro de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, por el que se fija la dotación global del Tesoro al Crédito Oficial durante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse un incremento de ciento treinta y nueve mil millones de pesetas, y que la cifra de cuatrocientos ochenta y un mil millones de pesetas, fijada por el Decreto ciento veintinueve/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero, se aumente a seiscientos veinte mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en seiscientos veinte mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las cédulas para inversiones en circulación.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda realizará las emisiones, a través de la Dirección General del Tesoro, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue conveniente.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro se entregue a cada suscriptor de cédulas para inversiones un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Real Decreto,

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

3984 ORDEN de 11 de febrero de 1977 por la que se dictan normas complementarias para desarrollo del Decreto 2483/1974 sobre tiendas para venta de artículos libres de impuestos en los aeropuertos.

Ilustrísimo señor:

Autorizada por Decreto 2483/1974, de 9 de agosto, la instalación de tiendas dedicadas a la venta de artículos libres de derechos e impuestos en los aeropuertos nacionales abiertos al tráfico internacional, procede dictar las normas complementarias para la aplicación de la citada disposición dentro del ámbito de la competencia del Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia, y en uso de la autorización otorgada en el mencionado Decreto, este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero. La Dirección General de Aduanas deberá dar su aprobación a las instalaciones de tiendas de venta de artículos libres de impuestos y derechos en los aeropuertos aduaneros y concederá autorización para iniciar las operaciones de venta cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el emplazamiento de las tiendas se halle en las salas internacionales de los aeropuertos.

b) Que los locales y las citadas salas cumplan las mínimas condiciones de seguridad fiscal, que garanticen el control riguroso de las personas y que permitan el acceso a las salas internacionales únicamente de los viajeros destinados al extranjero o en tránsito, sin perjuicio de la movilidad del personal aeroportuario debidamente autorizado.

c) Que la empresa adjudicataria presente compromiso por el que se responsabilice ante la Administración del pago de derechos e impuestos devengados o, en su caso, del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por aplicación de la Desgravación Fiscal a la Exportación, así como de las sanciones impuestas por infracciones de carácter fiscal; de que la venta de artículos desgravados se efectúe exclusivamente a las personas autorizadas por la presente Orden para su adquisición, quedando absolutamente prohibido el acceso a las tiendas de personas distintas de las autorizadas, ajenas a la empresa, o a la Administración del Estado; y de que las tiendas se sujetarán en todo momento a las obligaciones y medidas de control que juzguen necesarias los Servicios de Aduanas, con los cuales colaborará activamente la Empresa adjudicataria.

Segundo. Por la Dirección General de Aduanas se establecerán los requisitos contables y el sistema operativo y documental para la entrada de mercancías extranjeras y nacionales en los depósitos o almacenes de los aeropuertos y para su permanencia en los locales de las propias tiendas; para el control de las ventas realizadas y de las exportaciones y percepción de la desgravación fiscal por exportación de mercancías nacionales. La Empresa adjudicataria quedará obligada a presentar al primer requerimiento de los Servicios de Aduanas los registros y documentación necesarios para efectuar comprobaciones y recuentos de existencias.

Tercero. Podrán adquirir artículos en las tiendas de productos libres de derechos e impuestos, en cantidad razonable para su consumo personal, los viajeros con destino al extranjero y las tripulaciones de compañías de aviación extranjeras con el mismo destino.

Cuarto. 1) La venta de artículos se realizará mediante presentación de la tarjeta de embarque correspondiente al billete de pasaje de que se trate y pasaporte o documento que le sustituya.